



SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO - INGEMMET
Presidencia Ejecutiva
Cinuenta y dos
LETRAS
52
E.M.I.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 4090 -2021-INGEMMET/PE/PM

Lima, 17 DIC. 2021



VISTO el expediente del petitorio minero **SAN FRANCISCO 2020** código N° **020000820** de sustancias **no metálicas**;



CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (desde folio **43**) señala que revisó el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MINAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, y tras verificar la información respecto del referido petitorio minero, concluye lo siguiente:



En el área del presente derecho minero de 200 hectáreas, conformada por las Cuadrículas **(A, B)**, **no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.**

De la imagen satelital existente en SICAR, se observa en el área del petitorio (cuadrículas A y B), la existencia de áreas destinadas a **actividades agropecuarias**; asimismo, se observa áreas **no destinadas a actividades agropecuarias** mayores a una (01) hectárea.



Las áreas no destinadas a actividades agropecuarias **se encuentran ocupadas** por el cauce y la faja marginal del **Río Mantaro** que atraviesa por ambas cuadrículas (A y B) del petitorio, **donde no se puede realizar actividades de exploración o explotación minera de sustancias no metálicas.**

Por lo tanto, en las cuadrículas **A y B** del presente petitorio, **no existe** área disponible para realizar actividades de exploración o explotación minera por no metálicos.

Que, el artículo 26 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisa que el derecho de aprovechamiento sostenible sobre un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el entorno;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM);

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales;

Que, el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, estipula que: "De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y Artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas";

Que, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653, son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas;

Que, el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR y en caso la superposición fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s);

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, Ley N° 28221, las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972;

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prevé que son rentas municipales: 9) Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley;

Que, el artículo 2 de la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, Ley N° 28221, señala que se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 74, establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en su artículo 3 señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles; y en su artículo 17, que la Autoridad Administrativa del Agua puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos; dicha autorización se otorga por un período de dos (02) años y no faculta la ejecución de obras o actividades en la faja marginal;

Que, estando a que existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola; a que el INGEMMET no es competente para otorgar derechos de extracción de minerales no metálicos de construcción de los álveos o cauces de los ríos; y a que la Unidad Técnico Operativa, en base al Sistema de Información Catastral Rural, SICAR, advirtió la superposición del petitorio a predios catastrados y/o áreas destinados a actividades agropecuarias, determinando que no existe área disponible para ejercer actividad minera; procede que se cancele el petitorio minero;

Que, en atención a lo establecido por el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CANCELAR el petitorio minero **SAN FRANCISCO 2020** código N° 020000820.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recursos, escritos o incidentes que obren en expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida que sea la presente resolución, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad o aviso de retiro.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. VÍCTOR M. DÍAZ YOSA
Presidente Ejecutivo
INGEMMET

TRANSCRITO A:

ELEYZABEL ROSMERY CALLUPE BALDEON
CARRETERA CENTRAL N° 595 - REFERENCIA GRIFO ORETELL SA
SAUSA
JAUJA
JUNIN

Anexos
Copia de los folios **43** al **48** del expediente.

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.